



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION No. 0060

“Por la cual se señalan las condiciones y características de los elementos de publicidad exterior visual que contengan propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica en sus consultas populares para la selección de candidatos a la Presidencia de la República”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA – Y LOS REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL

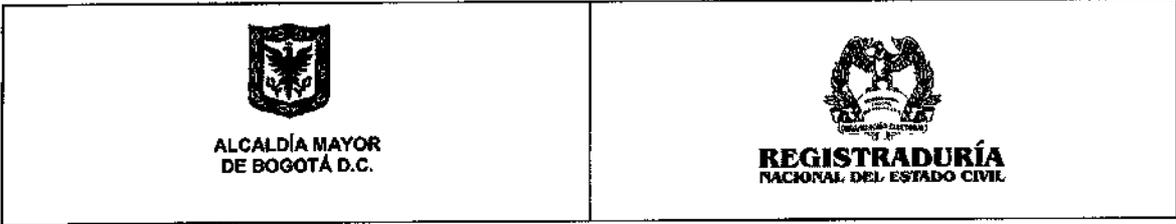
En ejercicio de sus facultades legales y en especial por las conferidas en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, artículo 4 del Decreto 2500 de 1997 y el artículo 6 de la Resolución 3076 de Noviembre 1 de 2005 emanada del Consejo Nacional Electoral y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, establecieron como un deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y el literal c. del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, disponen que les corresponde a los Concejos Municipales y Distritales reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, atribuye a los Alcaldes y a los Registradores Municipales y Distritales regular la forma, las características, lugares y condiciones para la fijación de publicidad exterior visual de carácter político en sus correspondientes entidades teniendo en cuenta en todo caso la



0 0 6 0

normativa que regule la materia, en especial el Decreto 959 de 2000, que compila del Acuerdo 1 de 1998 y el Acuerdo 12 de 2000 del Concejo Distrital.

Que en el Distrito Capital, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, los cuales fueron compilados por el Decreto 959 de 2000 de acuerdo con la autorización emanada del Concejo Distrital y en especial por el artículo 16 del Acuerdo 12, se reglamentó el ejercicio de la publicidad exterior visual, desde el punto de vista de los parámetros para ejercerlas y las prohibiciones para el control de la misma, quedando esa potestad en cabeza del DAMA, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 8°.

Que en la Resolución DAMA 1944 de 2003, se establece el procedimiento para el registro de los diferentes tipos de elementos de publicidad exterior visual.

Que el artículo 4° de la Resolución 3076 de noviembre 1 de 2005 emanada del Consejo Nacional Electoral, señaló el número de vallas publicitarias a que tienen derecho los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en las consultares populares a celebrarse el 12 de marzo de 2006, de acuerdo con las siguientes directrices: en Bogotá y Capitales de Departamento tendrán derecho hasta 6 vallas y en los demás municipios sin distinción de categoría tendrán derecho hasta 3 vallas.

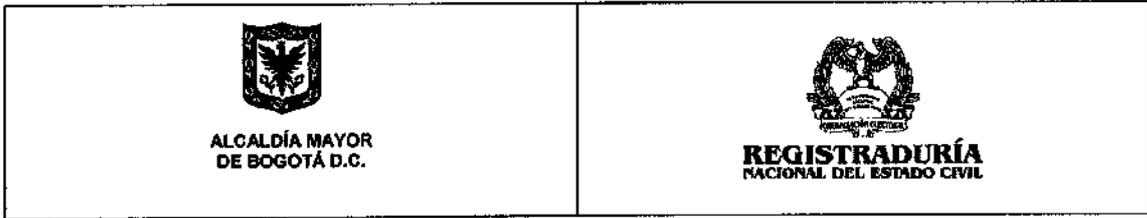
Que es un deber de la administración proteger el derecho de la comunidad a disfrutar de paisajes que contribuyan a su bienestar y a la integridad del espacio público y del medio ambiente urbano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- En el Distrito Capital se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad exterior visual de carácter político, por parte de Partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en las consultas populares para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, a celebrarse el 12 de marzo de 2006, así:

29.



0 0 6 0

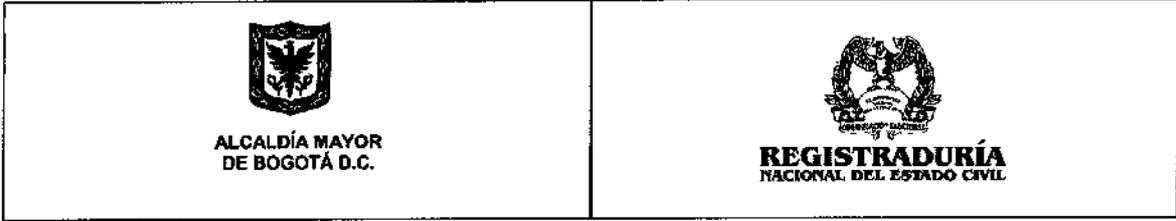
1. Un máximo de seis (6) elementos de publicidad exterior visual tipo valla por cada movimiento y partido político con personería jurídica en las consultas populares para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, a celebrarse el 12 de marzo de 2006, en los términos del artículo 4 de la Resolución 3076 del 11 de Noviembre de 2005 proferida por el Consejo Nacional Electoral y previo el cumplimiento de la normativa vigente que rige el ejercicio de esta actividad en el Distrito Capital y en especial, por lo dispuesto en los artículos 5º, 11º, 30º y 37º del Decreto Distrital 959 de 2000 y en los artículos 5º al 13º de la Resolución DAMA 1944 de 2003.

El artículo 10 del Decreto Distrital 959 de 2000 define las Vallas como todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Se entiende que en el caso de vallas con doble cara, cada una de ellas se contará por separado.

2. Tres (3) carteles o afiches por candidato o movimiento político por cartelera local o mogador, para lo cual cada alcaldesa local fijará en lugar visible de la sede de su Alcaldía, un listado de mogadores y carteleras locales autorizadas para la colocación de carteles y afiches con publicidad política.

Con el fin de asignar estos espacios en condiciones de igualdad e imparcialidad, la alcaldesa local deberá reservarlos y el orden de ubicación será el primer afiche colocado en el vértice izquierdo superior de manera horizontal hasta el último en el vértice derecho inferior. La asignación de esos espacios se hará en el orden estricto de radicación de la respectiva solicitud.

En el evento de que las solicitudes superen el número de espacios asignados en los mogadores o carteleras locales, se irán reemplazando los afiches cada cinco (5) días corrientes, siguiendo el orden antes establecido. Para todos los efectos se entiende como cartel o afiche, todo anuncio



0 0 6 0

temporal impreso sobre cualquier material que se adhiera sobre una superficie para su apreciación visual en lugares exteriores.

3. Un aviso por fachada de la sede política del candidato del movimiento y partido político, el cual deberá ser instalado cumpliendo con todas las condiciones contempladas dentro de la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital y en especial las establecidas en los artículos 6° al 9°, 30° y 37° del Decreto 959 de 2000 y del 5° al 13° de la Resolución DAMA 1944 de 2003.

Para todos los efectos se entiende por aviso la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Distrital 959 de 2000, como el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

En todo caso para la instalación de estos elementos de publicidad exterior visual en sedes que se encuentren ubicadas dentro del Centro Histórico, deberán atenerse a las condiciones de instalación que para las mismas la normativa vigente reglamenta.

PARÁGRAFO.- Estos elementos de publicidad exterior visual deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los elementos de publicidad exterior visual tipo valla o aviso político, deberán contar con registro expedido por el DAMA, para lo cual se deberá presentar la correspondiente solicitud dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, en los formatos con los que para el efecto tiene el DAMA, adjuntando toda la documentación que en la normativa se exige.

ARTÍCULO TERCERO.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución, el anunciante que aparezca en el elemento de publicidad exterior visual respectivo, deberá constituir una póliza de cumplimiento, con una compañía de seguros reconocida como tal por la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

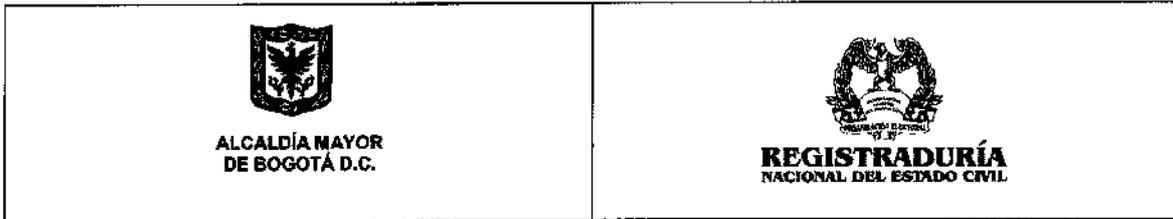
0060

Superintendencia Bancaria, por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla instalada, cuyo beneficiario será el DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA -.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los riesgos que se deben amparar con la respectiva póliza son los siguientes:

- a. No sobrepasar el número de elementos de publicidad exterior visual tipo valla y aviso autorizadas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en las elecciones para el Congreso de la República.
- b. Desmonte de la publicidad exterior visual un (1) día antes de llevarse a cabo la elección, en los términos del artículo 10° de la Ley 163 de 1994.
- c. Que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla se instale en vías V0, V1 y V2, con un ancho mínimo de 40 m, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000
- d. Que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla se encuentre en zona urbana a una distancia mínima de 160 m y en rural de 320 m, de cualquier otra valla instalada en el mismo sentido y costado vehicular, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000 y las normas que reglamentan la materia.
- e. Que el área máxima del elemento de publicidad exterior visual tipo valla no supere los 48 m2. de conformidad con el artículo 12 del Decreto Distrital 959 de 2000
- f. Que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla no se instale en espacio público, en las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, zonas residenciales netas, zonas declaradas como reservas hídricas y de preservación ambiental.
- g. Que los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso no sean superiores al 30% del total del área de la fachada y que no superen los 48 m2.

32



0 0 6 0

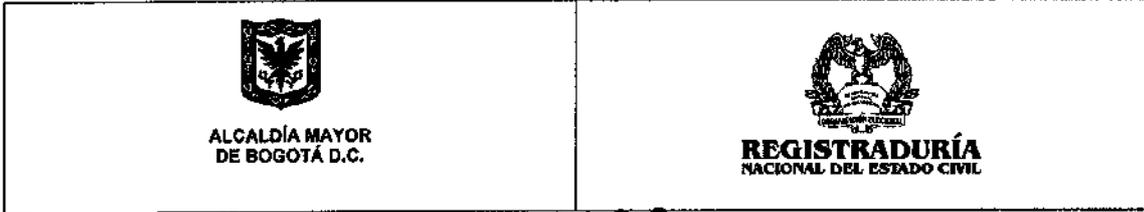
- h. Que exista un solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada.
- i. Que no se instalen elementos de publicidad exterior visual tipo aviso por encima del antepecho del segundo piso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La vigencia de la póliza deberá extenderse por el tiempo de instalación de los elementos de publicidad exterior visual y tres meses más contados a partir de la fecha en que se esté publicitando.

ARTÍCULO CUARTO.- El DAMA y las alcaldesas locales removerán, dentro de su competencia, la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuestos en la presente resolución, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie y sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 30 de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO.- No se podrá efectuar publicidad política a través de pasacalles o pendones o por el uso de los paraderos móviles, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 959 de 2000 y el contrato de Concesión de Espacio Público suscrito entre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP y - EQUIPAMIENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA EUCOL S.A.

ARTÍCULO SEXTO.- En el evento de que alguno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las consultas populares para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, supere el número de vallas aquí establecidas, por parte del DAMA, se proferirá una comunicación indicando tal situación al respecto a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las consultas populares para la selección de candidatos a la Presidencia de la República y se les otorgará un plazo de dos (2) días para ajustar el número de elementos de publicidad exterior visual determinados por la norma. Si pasado ese tiempo, los respectivos partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en las consultas populares para la



0060

selección de candidatos a la Presidencia de la República, no desmontan los elementos de publicidad exterior visual que excedan el numero permitido, el DAMA procederá a efectuar el desmonte del exceso aleatoriamente a costas del infractor.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga todas las resoluciones anteriores que traten sobre este mismo tema.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **30 ENE 2006**

LUIS EDUARDO GARZÓN
Alcalde Mayor

CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO

Directora

Departamento Técnico-Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-

JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE

Registrador Distrital

ROSA EMMA ALONSO

Registradora Distrital

[Handwritten initials]